

SECRETARIA: A despacho del Señor Juez, la presente demanda para su admisión. Sírvasse proveer.

Cali, febrero 23 de 2021

MARÍA ALEJANDRA CAMPO CELY

Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI VALLE**

Auto Interlocutorio No. 221

Cali, febrero veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: DERLY JOHANA OJEDA ORTEGA

DEMANDADO: ORSA CARRIAZO DE MORENO y OTROS

RADICACIÓN: 76001-31-03-013-2021-00046-00

PROCESO: VERBAL - PERTENENCIA

Prevía revisión de la presente demanda se hace necesario verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 82 del C. G. del P. y demás normas especiales de acuerdo con la naturaleza del asunto, igualmente lo preceptuado en el artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, para resolver lo pertinente.

Así, una vez revisado formalmente el libelo y sus anexos, se advierte necesaria la inadmisión de la demanda (artículo 90 ibídem) como quiera que adolece de los siguientes defectos:

1.- No se manifiesta que la dirección de correo electrónico suministrado corresponde al utilizado por la parte demandante a notificar, al igual que la de los testigos, debiéndose informar la forma como se obtuvieron, allegándose las constancias correspondientes (inciso 2°, artículo 8°, Decreto 806 de 2020).

2.- En el poder otorgado no se indica expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada que deberá coincidir con la que se inscriba en el Registro Nacional de Abogados (inciso 2° artículo 5° del Decreto 806 de 2020).

3.- La mandataria judicial de la parte actora no aparece inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Conforme lo anterior y acorde con lo normado en la referida norma, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA, por las razones expuestas en la motivación de este auto.

SEGUNDO: Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, sírvase la parte actora subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.

TERCERO: No se reconoce personería a la profesional del derecho como consecuencia de las inconsistencias encontradas en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Om.

Firmado Por:

**DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 013 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e99fea8aa01e7102fb97141ebbe8e25cc5408a5f826e4a92de745c15d402f348

Documento generado en 23/02/2021 11:26:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>